



San Andrés, Isla, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-001-2022-00302-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Aura Aguirre de Pineda
Demandado	Personas Indeterminadas y desconocidas
Auto Sustanciación No.	0019-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumario de Pertenencia, a través de la cual la señora Aura Aguirre de Pineda pretende adquirir por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “*Jhonny Well*” de esta ciudad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, el libelo no cumple con el requisito de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., en virtud del cual a las: “(...) *demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, [se deberá acompañar] 5. (...) un certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*” (subrayas y negrillas ajenas al texto original), norma de la que se colige que en los procesos de pertenencia constituye un anexo obligatorio del escrito genitor la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos del que emerja el nombre del propietario que detente el carácter de titular de derechos reales principales inscritos sobre el bien cuya prescripción se reclama.

Analizada la demanda a la luz de la disposición legal reseñada en precedencia, advierte el Despacho que la misma no cumple la exigencia allí contemplada como quiera que no fue adosada al paginario la certificación especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, con la cual, no es posible determinar el nombre de la persona que figure como titular de derechos reales inscritos o que no obra inscrita persona alguna con tal condición al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de Pertenencia, lo cual es de suma importancia en este tipo de litigios, como quiera que de ello depende que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y defensa que por mandato del artículo 29 Constitucional le asiste en este tipo de litigios al titular del bien materia del proceso, permitiendo su intervención en la litis para defender los derechos que detenta sobre el mismo.

Además, se hace necesario que el profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección física donde él y su poderdante recibirán notificaciones, las cuales, salvo causa justificada, deben ser distintas entre sí, así como las direcciones física y electrónica de los demandados determinados, si es del caso, a fin de viabilizar las notificaciones que se deben surtir dentro del presente trámite judicial en los términos del numeral 10° del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar el certificado especial del bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales si a ello hay lugar e indicar la dirección física del apoderado, su poderdante y las direcciones físicas y electrónicas de los demandados determinados de existir, so pena de ser rechazada.



Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al Doctor Ángel Urzola Hernández, como apoderado judicial de la demandante, señora Aura Aguirre de Pineda, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora AURA AGUIRRE DE PINEDA contra PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor ÁNGEL URZOLA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.812.884 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. No. 27.637 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora AURA AGUIRRE DE PINEDA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39479626a83f881715b1210b7b2324ce9dc5164f5c9c64d5ac74adbe9929e0c4**

Documento generado en 13/01/2023 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>